



JDO. DE LO SOCIAL N. 5
VIGO

115.5

PROCEDIMIENTO: 198/07
SENTENCIA: 00283/2007

S E N T E N C I A

En Vigo, a siete de junio de dos mil siete.

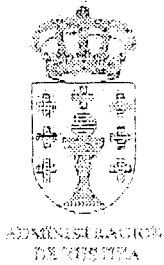
Vistos por mí, Dña. Carmen Durán de Porras, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cinco de esta ciudad, los presentes autos seguidos con el número 198/07 sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA, a instancias de D.

asistido del Letrado Marcos Baamonde; contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado Sr. Díaz Lombardero; MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, representada por el Letrado Sr. Sabell Peláez; el SERVICIO GALEGO DE SAUDE, representado por el Letrado Sr. Díaz Arias; y PEUGEOT CITROËN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A. que no ha comparecido.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.- El día 21 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la referida parte actora en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunas, terminaba solicitando sentencia por la que "se determine que el proceso de incapacidad temporal señalado deriva de accidente de trabajo y por consiguiente se condene a las demandadas en sus respectivas responsabilidades, a estar y pasar por tal declaración".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar, en segunda convocatoria, el día 31 de mayo de 2007. Abierto el acto, el actor se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ratificó en su demanda, pasando los demandados a oponerse sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon conclusiones se dio por finalizado el juicio.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

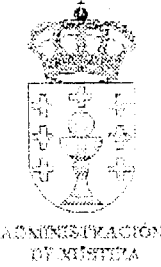
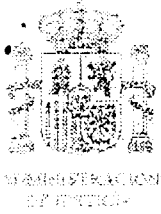
HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- D. _____, nacido el día 17 de noviembre de 1976 y con D.N.I. número _____ figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número _____

D. Manuel presta servicios por cuenta de PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A., desde el año 2001 con la categoría profesional de especialista B. El trabajo de D. Manuel consiste en la colocación de tuercas en cadena de montaje de vehículos de motor. Ello implica inclinarse constantemente para la colocación y ajuste tuercas ubicadas por debajo de la cintura.

La citada entidad tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con Mutua Universal-Mugenat.

Segundo.- El día 6 de septiembre de 2006 D. _____ se encontraba en su puesto realizando su trabajo, y comentó a sus compañeros que le dolía la zona lumbar. A las 19:10 horas, solicitó se su superior en la empresa permiso para ausentarse de su puesto y acudir al médico. El permiso fue concedido y D. Manuel acudió a los servicios facultativos del Sergas que diagnosticaron contractura que incapacitaba para el trabajo durante dos días.



El día 7 de septiembre de 2006 D. Manuel inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de "contractura muscular NC (L18)". Permaneció en esta situación hasta el día 15 de septiembre de 2006, fecha en que obtuvo el alta por curación.

El día 8 de septiembre de 2006, D. [redacted] acudió a los servicios de urgencias del Complejo Hospitalario de Vigo, donde se le diagnosticó lumbalgia, prescribiéndosele reposo y tratamiento farmacológico. Ese mismo día fue sometido a ecografía sobre la zona lumbar que no reflejó alteración significativa.

Tercero.- Incoado expediente ante la Dirección Provincial del INSS sobre determinación de contingencia, el día 8 de marzo de 2007, el Equipo de Evaluación de Incapacidades emitió dictamen propuesta calificando la contingencia de enfermedad común. Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS.

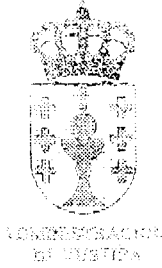
Cuarto.- Contra la anterior resolución, D. Manuel formuló reclamación previa, la cual fue desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se presenta demanda por parte de D. Manuel impugnando la resolución del INSS por que se declarar que el proceso de IT iniciado el 7 de septiembre de 2006 tiene su origen en una enfermedad común. Entiende el actor que dicho proceso obedeció a un accidente de trabajo derivado de la posición forzada que mantiene durante su jornada laboral.

Frente a ello, el INSS se ratifica en la resolución impugnada si bien manifestado que la calificación fue efectuada sobre la base de un único diagnóstico de lumbalgia y sin que constara accidente de trabajo alguno.

La Mutua se opone manteniendo que la dolencia obedece a una enfermedad común, pues no consta que se sufriera accidente



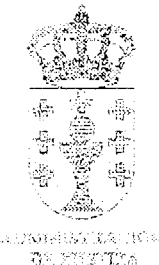
alguno durante la jornada laboral, sin que tampoco existan datos médicos que reflejen una lesión lumbar compatible con un accidente de trabajo.

El Sergas interesa sentencia ajustada a Derecho y la empresa no comparece.

Segundo.- Los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de los distintos documentos obrantes en las actuaciones y aportados por las partes y que ya obran en el expediente administrativo. SE cuenta también con la testifical de un compañero de trabajo del actor cuyo testimonio ha sido relevante de cara a explicar el significado del documento obrante al folio 88 (autorización de salida con "triptico", que significa que la salida tiene por objeto acudir al médico), así como para explicar en qué consiste el trabajo de D. Manuel y cómo éste manifestó padecer dolor lumbar durante la jornada laboral del día 6 de septiembre de 2006.

En primer lugar, y como viene a señalar el Letrado del INSS, la calificación del EVI sobre la contingencia se efectuó sobre la exclusiva base del parte de baja y del informe de asistencia en urgencias, desconociéndose el resto de datos alegados y acreditados por el actor. Al no constarle al EVI relación concreta entre la baja y un accidente de trabajo, es por lo que se habría calificado la contingencia de común.

Es cierto que no existe parte de accidente de trabajo. Lo que si consta es que las posiciones forzadas y movimientos que debe realizar el actor durante su jornada laboral son compatibles con la aparición de dolor lumbar; igualmente consta que durante la jornada laboral el actor manifestó a sus compañeros padecer dolor lumbar y que el responsable de la empresa le dejó salir del trabajo para ir al médico. En esa visita al médico se diagnóstico una contractura muscular recomendando dos días de reposo que dieron lugar al inicio de IT hasta el día 15 de septiembre). Y un día después de la baja en urgencias se vuelve a diagnosticar lumbalgia y se le practica una ecografía. Los resultados de esta prueba médica



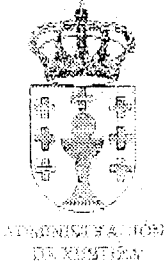
no arrojan alteración significativa, ni contractura alguna. Es precisamente sobre la base de esta prueba médica, sobre la que la Mutua entiende descartado el accidente de trabajo: si no hay lesión compatible con un traumatismo, no puede hablarse de contingencia de accidente de trabajo. Pero la ausencia de alteración no descarta el dolor lumbar o lumbalgia. Y precisamente si no existe una alteración significativa, resulta difícil hablar de una enfermedad común, previamente padecida. Por el contrario, lo que se desprende es la aparición de un dolor lumbar derivado de una postura forzada durante la jornada laboral. A ello ha de añadirse que, pese a que en sus alegaciones la mutua hables de múltiples periodos previos de IT por esta dolencia, lo cierto es que de la información facilitada por el SERGAS (folio 94), si bien se constatan múltiples periodos IT, ninguno de ellos obedece a lumbalgia o dolencia similar.

En definitiva, de la prueba practicada resulta acreditado que la dolencia que provocó el proceso de IT se manifestó durante la jornada laboral y presenta compatibilidad con los requerimientos físicos que supone el trabajo del actor. Y si a ello se añade que el concepto jurídico de accidente laboral no se limita al concepto de traumatismo o acción violenta sobre el cuerpo, sino que comprende todo tipo de lesión corporal sufrida con ocasión del trabajo, incluyendo las derivadas de posturas o esfuerzos realizados durante la jornada laboral, ha de concluirse declarando que el proceso de IT iniciado el 6 de septiembre de 2006 obedece a accidente de trabajo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA ha sido interpuesta por D.



contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UNIVERSAL-
MUGENTAT, el SERGAS y PEUGEOT CITROËN AUTOMÓVILES DE ESPAÑA
S.A., debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad
temporal iniciado por el actor el día 6 de septiembre de 2006
tuvo su origen en un accidente laboral, condenando a los
demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes
haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma
RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal
Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por
comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de
CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a
los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.